Año 1847. *Martes 9 de noviembre.* *Núm. 134.*

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1063.

GOBIERNO POLÍTICO.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 5 del corriente tomé posesion de este Gobierno político á consecuencia de lo resuelto por S. M. (Q. D. G.) en su Real decreto de 20 del próximo pasado mes.

A tan distinguida honra se une hoy para mí la envidiable de hallarme entre vosotros, cuya nunca desmentida honradez tuvo ocasion de patentizar en circunstancias críticas (algunas no muy lejanas) cuan vanos, estériles é impotentes serán siempre los conatos de aquellos que, bajo cualquier pretexto, osasen poner en duda vuestra acrisolada lealtad. Nuestra angelical Soberana y su ilustrado Gobierno saben apreciar dignamente vuestras nobles virtudes. Confiado en ellas, contando siempre con vuestro apoyo y con vuestra sumision á las leyes, emplearé constantemente mis desvelos para fomentar vuestros intereses, proteger vuestras personas y afianzar vuestra prosperidad: y si lo que ya no es de temer, se reprodujesen desgraciadamente dias de funesto recuerdo; á vuestro lado, á la sombra de vuestra fiel enseña me vereis combatir de todos modos los enemigos del Trono y de nuestras instituciones, sea cual fuere la máscara que los cubra.

Todo lo que sea grande, noble y generoso, lo espera de vosotros vuestro Gefe político, *Juan de Perales.*

Numero 1064.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura del soldado desertor, cuya media filiacion á continuacion se espresa; y habido, lo pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general del distrito para los efectos convenientes. Orense 6 de noviembre de 1847. =*Juan de Perales.*

Media filiacion.

Regimiento del Infante 4.º de caballería.=Media filiacion de Salvador Perez, hijo de Ramon y de Florencia Oliva, natural de Monovar provincia de Alicante, avecindado en su pueblo, edad 19 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Numero 1065.

El Excmo. señor Capitan general de Galicia en comunicacion de 2 del actual me participa la desercion del soldado Francisco Ruiz Reina, perteneciente al regimiento caballería del Infante. En su consecuencia, los alcaldes y demas empleados de policía procurarán la captura de dicho desertor, cuyas señas á continuacion se espresan; y habido, dispondrán su remision á la autoridad reclamante para los efectos oportunos. Orense noviembre 8 de 1847.=*Juan de Perales.*

Señas. Hijo de Juan y de María Reina, natural de Málaga provincia de id., edad 20 años, pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz ancha, color trigueño, estatura 5 pies 3 pulgadas y 7 líneas.

Numero 1066.

El fiscal militar de la plaza de la Coruña D. Juan José Piñon, en comunicacion que con fecha 3 del actual me dirige por conducto del Excmo. señor Capitan general de Galicia, me participa haberse des-

tado en principios del mes último y al ser conducidos desde Pontevedra á dicha plaza los soldados Clemente Gonzalez y José Taboada; el primero natural de San Pedro de Baíña ayuntamiento de la Golada, por el cual fue declarado soldado en el reemplazo de 1846; y el segundo, de San Martin de Cello en el de Lalin por la quinta de 1841, ambos pertenecientes á la referida provincia de Pontevedra. En su consecuencia, los alcaldes y mas empleados de policía procurarán el arresto de los citados desertores, remitiéndolos á disposicion de la autoridad reclamante para los efectos convenientes. Orense noviembre 8 de 1847. = *Juan de Perales.*

Número 1067.

El Alcalde de Corullon solicita de mi autoridad encargue á los dependientes de proteccion y seguridad pública la captura de un sugeto que se hallaba de jornalero en aquel pueblo llamado Domingo, fugándose la noche del 1.º del corriente con un capote que robó á su amo; en su consecuencia los alcaldes y mas empleados de policía procurarán el arresto de la persona citada, cuyas señas se espresan á continuacion. Orense 6 de noviembre de 1847.=*Juan de Perales.*

Señales. Edad como de 30 años, estatura regular, barba poca, tiene acento portugues, y viste chaqueta de Sonseca, pantalon blanco y sombrero hongo bastante ordinario.

Número 1068.

INTENDENCIA.

La Direccion general de la Deuda Pública ha comunicado á esta Intendencia la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del corriente la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente que ha remitido esa Direccion á este Ministerio en 8 del actual, promovido por Felix Quintana, vecino de Gerona, solicitando se le declare sin responsabilidad á pagar setenta mil quinientos veinte reales que se le reclaman por la diferencia entre el remate hecho á su favor de una heredad llamada Huerta vieja, procedente de la comunidad de Presbíteros de Figueras, y el verificado en quiebra, en atencion á que la compró á nombre de Juan Roca, á quien la cedió y es el verdadero responsable; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion y su Asesor, se ha servido declarar á Quintana relevado de pagar la referida cantidad en atencion á que resulta haber rematado la finca de que se trata con calidad de ceder, como lo verificó cuando se le hizo saber la adjudicacion, y mandar que para evitar en lo sucesivo los perjuicios que sufre la Hacienda en la enagenacion de los bienes nacionales, los sugetos que se presenten en las subastas á licitar á nombre de otros, hagan obligacion de declarar en el acto de verificarse el remate la persona á cuyo favor ceden las fincas, para que en el caso de no ofrecer garantías, se les exijan las fianzas oportunas. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente.=La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1847. =José H. Arche.

Cuya Real orden se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que sirva de gobierno á los interesados en las compras de bienes nacionales. Orense 5 de noviembre de 1847.=Felipe de Ariño.

Número 1069.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

El Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia de Chantada.=Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Gabriel Segade, vecino de santa Maria do Campo en el distrito del Irijo partido judicial del Carballino, para que dentro de diez dias concurra á esta sala de audiencia á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre el robo ejecutado en el dia 25 de abril del corriente año en la casa de Manuel Argiz, de Gimonde, parroquia de san Esteban de Chouzan; en concepto de que no compareciendo, se sustanciará en rebeldía. Dado en dicha sala de audiencia del juzgado de primera instancia de Chantada á 4 dias del mes de noviembre de 1847.= Dr. *Dionisio Silva Villaronte.*=De mandado de S. S., *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Número 1070.

Idem de la Cañiza.

D. Antonio Suarez y Sequeiros, juez de primera instancia en esta villa y su partido, &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo general y perentoriamente á Gregorio Moreira y Domingo Garcia, naturales y vecinos, aquel de la parroquia de san Pedro de Tenorio, y este de san Martin de Burela en el partido de Puente Caldelas de esta provincia, para que dentro del término de treinta dias se presenten en la carcel de este juzgado y á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye en el mismo sobre malos tratamientos hechos en la persona de José Benito Garcia, la tardecita del 16 de agosto último, que se les oira y administrará justicia en lo que la tengan; y no lo haciendo, por su rebeldía, los autos y diligencias que se ofrezcan hasta la ultimacion de la causa, se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia, y causarán el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de los interesados se libra y firma el presente que refrenda el infraescrito escribano en la Cañiza á 4 de noviembre de 1847.=*Antonio Suarez y Sequeiros.*=Por su mandado, *Benito Gonzalez y Martinez.*

Número 1071.

Idem del Carballino.

El Lic. D. Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia del partido judicial del Carballi-

no &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza al cirujano D. José Gonzalez Otero, vecino de Gustey en el partido de Orense, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado por la escribanía del infraescrito á prestar declaracion de inquirir y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se está instruyendo de oficio sobre el robo de una perra de perdices á D. Antonio Fernandez, de santa Comba de Treboedo; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía, y las actuaciones sucesivas le pararán el perjuicio que haya lugar sin mas llamarle. Dado en el Carballino á 4 de noviembre de 1847.= *Benito Vazquez Puga.*=De su mandado, *José Benito Cobelo.*

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

Art. 53. El mismo consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverá tambien el consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 54. El juicio será verbal; pero el secretario de la universidad que lo será tambien del consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo secretario, y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general.

Art. 55. Los documentos que el consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que esprese el hecho y la persona á que se refiera, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 56. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del consejo, podrán acudir en apelacion al gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo si lo creyere oportuno, al consejo de instruccion pública.

Art. 57. Los consejos de disciplina de los institutos provinciales y locales procederán en los mismos términos que los de universidad, convocándolos el director, y pudiéndose tambien apelar de sus juicios al Gobierno.

Art. 58. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucson de los consejeros con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 59. No se someterán á la decision de los consejeros de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el gefe del establecimiento y los catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 60. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los gefes ó catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los consejos de disciplina, y con su dictamen las remitirá el rector ó director al Gobierno para la resolucion oportuna.

SECCION SEGUNDA.

Del curso literario y método de enseñanza.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS ENSEÑANZAS.

Art. 61. Con arreglo á lo prevenido en el plan de estudios, el curso empezará en 1.º de octubre y concluirá en 1.º de junio.

Sin embargo, los alumnos internos de los institutos continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento interior de cada colegio.

Art. 62. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el catedrático á quien el rector ó director del instituto (donde no haya universidad) hubiere encargado este trabajo, debiendo en las universidades turnar todas las facultades en este servicio. Concluida la oracion, el gefe del establecimiento declarará que el curso académico queda abierto.

Art. 63. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto; los dias del Rey y Reina; desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero; los tres dias de carnaval y miércoles de ceniza; miércoles, jueves, viernes y sábado santo; y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 64. La lengua nacional será la que se use en las esplicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviese espresamente mandado el empleo de alguna otra.

Art. 65. Las lecciones durarán en las clases de latin dos horas, y hora y media en las demas, empleándose parte en la esplicacion del profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la leccion anterior y materias ya esplicadas.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 66. Los estudios de la segunda enseñanza se distribuirán en el orden y forma que espresa el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS.	Lecciones semanales.	
Primer año.		
Latin y castellano.	6	
Geografía.	3	..11
Religion y moral.	2	
Segundo año.		
Latin y castellano.	6	
Geografía.	2	
Historia.	2	..12
Religion y moral.	2	
Tercer año.		
Latin y castellano.	6	
Historia.	2	
Religion y moral.	1	..13
Curso preparatorio de matemáticas (aritmética y algunas nociones de geometría). . .	3	
Repaso de geografía.	1	
Cuarto año.		
Retórica y poética.	5	
Historia.	2	
Religion y moral.	1	..14
Matemáticas elementales (álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría, trigonometría plana y nociones de topografía.	6	
Quinto año.		
Psicología y lógica.	5	
Elementos de física y nociones de química. .	5	
Nociones de historia natural. . . .	3	..15
Ejercicios prácticos de retórica y poética. .	1	
Religion y moral.	1	

Art. 67. En el último año, los que quieran seguir carrera para escuelas especiales, en vez del estudio de la lógica podrán hacer el del segundo curso de matemáticas elementales, que consistirá en el complemento del álgebra, la trigonometría, la geometría analítica y la topografía.

Art. 68. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo, los ejercicios gimnásticos y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente ó en las enseñanzas del instituto, que serán para ellos gratuitas.

Art. 69. En todos los cursos de la segunda enseñanza seguirán los profesores estrictamente los programas que para las esplicaciones de cada asignatura publique la direccion general del ramo.

Art. 70. En las enseñanzas de los tres primeros años de latin y castellano alternarán los profesores, procurándose que los alumnos principien y concluyan este estudio con un mismo catedrático: si el número de escolares escediese de cincuenta, se dividirá la clase, encargándose de parte de ella un agregado, ó á falta de éste un regente de segunda clase, aunque siempre bajo la direccion y vigilancia del catedrático. Donde esta disposicion hubiere de ocasionar nuevos gastos, se dará parte al Gobierno para su aprobacion.

Art. 71. Los profesores de latin y castellano cuidarán de instruir á sus alumnos en la mitologia, adoptando para este efecto el método que crean mas conveniente.

Art. 72. El profesor de religion y moral habrá de ser eclesiástico, y servirá de capellan en los colegios de internos. Donde éstos no existan y hubiese ya profesor de dicha asignatura que sea seglar, podrá continuar mientras se le traslada á otra.

Esta enseñanza se reducirá en el primer año á la esplicacion del catecismo y de la historia sagrada, y en los demas á conferencias sobre la verdad y fundamentos de la religion católica y sobre las reglas de la moral práctica, acomodándose en cada curso el profesor á la edad y capacidad de sus discípulos.

Los domingos, en los colegios de internos, el profesor de religion y moral, ademas de ocupar á los alumnos en ejercicios religiosos, tendrá una hora de conferencia, que destinará principalmente á esplicar el evangelio del dia.

Art. 73. El catedrático de geografía dispondrá las lecciones de modo que en los tres años que dura su asignatura puedan tener los alumnos un completo conocimiento de los elementos de la ciencia, sin elevarse no obstante á las altas teorías astronómicas. En el primero será su enseñanza mas bien práctica que teórica, acostumbrando al discípulo al manejo de los mapas y de las esferas; en el segundo ampliará este estudio á los fenómenos celestes y á un conocimiento mas circunstanciado de los diferentes paises, particularmente de España; y en el tercero, ademas de repasar y perfeccionar las nociones adquiridas, dará una idea de la geografía antigua y de la edad media.

Art. 74. El catedrático de historia dividirá los tres años de su enseñanza dedicando el primero á la historia antigua, el segundo á la de la edad media y el tercero á la moderna, dando á sus esplicaciones mas ó menos amplitud, segun la importancia que los hechos históricos tengan para nosotros, y deteniéndose especialmente en la parte relativa á la nacion española.

Art. 75. El catedrático de retórica, al propio tiempo que instruya á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesía, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, asi en prosa como en verso, continuará ejercitándolos en la traduccion de los trozos mas selectos y difíciles de los clásicos latinos. En el segundo año, sin omitir tampoco este ejercicio, los adiestrará principalmente en la composicion castellana.

Art. 76. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, asi los catedráticos de latin y castellano, como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus alumnos haciéndoles aprender y decorar los trozos mas selectos de los autores castellanos y latinos.

(Se continuará.)

Inclusa de niños espósitos en Santiago.

Siendo bastante considerable el número de niños espósitos que tienen ingreso en esta inclusa y que se hallan detenidos en ella por falta de amas que los soliciten para criarlos fuera del establecimiento, se escita el celo filantrópico de los señores curas párrocos para que procuren inculcar á sus feligresas que se hallen en el caso de poder lactar, se presenten á solicitarlos, en la seguridad de que se les pagará con puntualidad 16 reales por cada mes, y por separado el Hospital les pondrá á cubierto de todas las consecuencias por sanidad. Gran Hospital de Santiago 2 de noviembre de 1847.=El Administrador, *Pedro García Taboada.*

LA ECONÓMICA.

Con este título y bajo la direccion del que suscribe, continuará en sus agencias un Establecimiento existente algun tiempo ya en Madrid, y cuya constante prosperidad, aumento de brazos y nuevo ensanche que se trata de dar á las operaciones, son la mejor prueba del buen éxito de las que se le confiaron, debido sin duda al método especial y activo, y á la economía y fidelidad con que fueron practicadas. Los que ya honraron con sus poderes ó comisiones el Establecimiento verán y sabrán apreciar las variaciones introducidas, y los que tengan á bien favorecerle de hoy en adelante hallarán la pauta por donde reglar sus órdenes en las siguientes bases.

1.ª La Económica se encarga de entablar ó proseguir asuntos que hayan de ventilarse tanto en los tribunales como en las oficinas del Gobierno, de corporaciones, de sociedades ó de particulares, de la compra y venta de papel de la deuda, cobranza de sus intereses y de la de los de cualquiera otra procedencia: de la compra, venta y permuta de fincas, ó de su administracion, prévias las competentes fianzas: de la venta de granos, y de la compra de cualesquiera objetos ó efectos de artes, ciencias &c., &c., ya sea en grandes ó pequeñas partidas, asi como de su remesa á los que los demanden, por conducto de los respectivos ordinarios.

2.ª La persona, sociedad ó corporacion que confie uno ó dos negocios al Establecimiento, acompañará su orden con una libranza de 200 reales vellon por via de agencia; dejando á la consideracion de los comitentes, en vista de una cantidad tan módica, el graduar la importancia de aquellos, y remunerar, en el caso de su terminacion favorable, con la gratificacion que les dicte su liberalidad el acierto, esmero é interés con que á su juicio se hayan llevado á cabo.

3.ª En agradecimiento á las personas que con su confianza favorecieron desde un principio al Establecimiento, remitirán al dar nuevas órdenes una libranza de solo 160 rs. en vez de los 200 anteriormente citados.

4.ª Si el asunto fuese contencioso, el interesado depositará en la persona que le convenga, pero siempre á disposicion del Establecimiento, la cantidad indispensable para pago de las diligencias que se vayan practicando; de cuya inversion se dará la oportuna cuenta justificada.

5.ª En los encargos de géneros y efectos de poco valor, como algunos libros, instrumentos de artes ú oficios &c., &c., solo se exigirá por razon de agencia la tercera parte de lo que devenguen por su porte ó conduccion; cantidad bien pequeña si se atiende á lo engorroso de su compra, empaque y demas, y al cuantioso tiempo que se suele perder por lo regular en tales operaciones; debiéndose librar anticipadamente la cantidad que para todo se juzgue necesaria.

6.ª La correspondencia deberá venir franca, y únicamente con el nombre y dos apellidos del director, calle del Alcalá, número 11, administracion de Diligencias Estacionales.

Madrid 28 de octubre de 1847.=*Francisco Saavedra y Saavedra.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.